

Correo del Orinoco.

Núm. 130.

Angostura: Sábado 1 de Diciembre de 1821.—11°.

TOM. IV.

CONGRESO.

Eleccion de PRESIDENTE, y VICE PRESIDENTE de la República.

Terminada la sancion de la Constitucion en la Sesion del 24 del pasado, y firmada por los Representantes, acordo el Congreso: que para comenzar à observarla inmediatamente se pudiese en execucion el artículo en que se previe, que las elecciones de Presidente y Vice Presidente habrian de efectuarse, en esta primera vez, por el mismo Congreso General, para cuyo fin se asigno el dia 7 del presente mes. Celebrados los officios divinos por el Ilustrisimo Señor Obispo de Mérida, Lino, y abierta la Sesion se procedió à la eleccion con arreglo à las disposiciones de la Constitucion, y del primer escrutinio resultó constitucionalmente electo PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL LIBERTADOR.—Pasóse à la eleccion de Vice Presidente, y verificados los escrutinios en la misma forma, recayó aquella en el General Francisco de P. Santander. Acto continuo resolvió el Congreso, que en cumplimiento de las leyes constitucionales, se comunicase el nombramiento à entrambos magistrados, para que con la posible brevedad se presenten à prestar ante la Representacion Nacional el juramento que aquellas les prescriben.

Oida la exposicion que en 15 de Mayo de este año hace el General Vice Presidente de Cundinamarca, del estado militar del departamento y de la necesidad de nuevos extraordinarios, y prontos fondos para sostener el cuerpo de reserva que debe organizar, segun las ordenes del gobierno, para terminar en poco tiempo una guerra que prolongándose mas asolaria el país, y considerando que pueblos que han sentido por mas de tres años el peso de un despotismo vengativo y sospicaz, el que con tanta gloria han alzado despues, haciendo para ello sacrificios heróicos de todo género, no pueden ni deben negarse à continuarlos para concluir felizmente su misma obra y no exponerse à caer en el cautiverio, que si cabe, seria mas bárbaro y feroz; y recordando que todos los hijos de Colombia son defensores natos de la patria, obligados à tomar las armas cuando sean requeridos por el gobierno, y que ademas es un deber sagrado de todos concurrir con sus facultades para que tenga efecto la defensa de la República, y el establecimiento de su Independencia y Libertad, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1°. En el departamento de Cundinamarca se levantará un cuerpo de reserva de ocho à diez mil hombres, cuyo alistamiento y organizacion, instruccion y disciplina, dispondrá su Vice Presidente en cumplimiento de las ordenes del LIBERTADOR PRESIDENTE, à las cuales en nada se deroga, conformándose à los reglamentos que se hayan expedido sobre la materia, y para cuya execucion el mismo Vice Presidente tomará las mas seguras precauciones, à fin de que guarde la debida proporcion con la poblacion respectiva de cada provincia, sin dar lugar à las quejas que siempre produce la desigualdad.

2°. Como esta masa de tropas aumenta considerablemente los gastos de la lista militar, sin que alcancen à cubrirlos las rentas ordinarias ni los productos de los impuestos

establecidos mientras se hace el arreglo general uniforme en el ramo de Hacienda, el mismo Vice Presidente abrirá y llevará à efecto à la mayor brevedad en su departamento, un empréstito forzoso de doscientos mil pesos, que serán fielmente pagados en las Aduanas y Tesorerías, en el término y modo que se dispone en el presente decreto.

3°. A cada prestamista se dará carta de crédito de la cantidad con que contribuya.

4°. Estas cartas de crédito pueden endosarse y girar en el tráfico interior, y se admitirán en pago en todas las Tesorerías nacionales.

5°. Los pagos se harán en ellas, sin necesidad de una orden especial por cuartas partes, y comenzarán à verificarse cumplidos los primeros seis meses, contados desde las fechas de las respectivas cartas.

6°. Los prestamistas serán indemnizados con el interes de medio por ciento al mes, el cual les será pagado con las parís respectivas del capital, en el tiempo y periodos de aqui.

7°. Para facilitar estos pagos se darán à cada prestamista cuatro cartas de crédito, todas de una misma fecha y pagaderas, la primera al vencimiento de los seis primeros meses, la segunda à los doce, la tercera à los diez y ocho, y la cuarta à los veinte y cuatro.

8°. Al pagarse en las oficinas respectivas cada cuarta parte, se pagará también el interes del total vencido en cada plazo; y para este objeto en cada uno de ellos se expresará también la suma del interes pagadero al fin de cada periodo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga que se execute y tenga su debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cucuta, à 30 de Junio de 1821.—El Presidente del Congreso.—JOSE IGNACIO DE MARQUEZ.—El Diputado Secretario.—Miguel Santamaria. El Diputado Secretario.—Francisco Soto.—Palacio del Gobierno en el Rosario, Julio 4 de 1821.—Cúmplase, publíquese, y comuníquese à quienes corresponda.—Antonio Nariño.—Por S.E. el Vice Presidente interino de la República.—El Ministro de Hacienda.—Pedro Gual.

Deseando proveer de medios y artillos, con que pueda equiparse y sostenerse el ejército de reserva que debe levantarse en el departamento de Cundinamarca, para terminar felizmente la guerra que con tanta obstinacion sostiene el gobierno Español contra la República, mientras puede hacerse el arreglo de la Hacienda Nacional, acordando los impuestos mas productivos, menos gravosos y de mas cómoda exaccion, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1°. Se emitirá por el Vice Presidente de Cundinamarca doscientos mil pesos en libranzas de seis doce, diez y ocho, y veinte y cuatro pesos contra las Salinas de Zipaquira, Ene-nación y Tauza.

2°. Estas libranzas serán numeradas y pre-cauidas contra todo fraude y falsificacion.

3°. Las libranzas serán firmadas por el Vice Presidente de Cundinamarca, y por el Superintendente General de Hacienda, inter-venidas por los ministros del Tesoro de Bogota, y su fórmula será esta: Páguese en las Salinas de Zipaquira, Enemocen y Tauza, seis pesos de Sal al que presentare

esté en cualquiera de ellas (lo mismo las de los otros valores.)

4°. Estas libranzas serán admitidas en di. las Salinas con preferencia à la moneda preciosa; y sus respectivos administradores serán responsables de cualesquiera contravencion à lo dispuesto.

5°. Las libranzas serán admitidas en toda clase de contribuciones como moneda preciosa.

6°. Ellas se admitirán también en pago de deudas y derechos en las oficinas de la Real pública.

7°. Con las mismas podrán pagarse los sueldos de los empleados, que no estén à mas de dos dias de distancia de Bogota, para que puedan hacerlas efectivas sin dificultad.

8°. Todo el que resistiere admitirlas en pago de sueldos, deudas, ó como precio de las rentas, será castigado irremisiblemente, por la primera vez, con la pena del duplo; por la segunda con la del cuadruplo; y por la tercera con la misma y la de destierro por un año.

9°. Cuando todas las libranzas hayan sido pagadas en las Salinas, de donde se extraerán en las Cajas del Tesoro nacional, quedando naturalmente amortizadas, y no podrán circular nuevamente, sino por otra ley del Congreso.

Comuníquese al gobierno para que disponga su pronta y puntual execucion.—Dado en el Palacio del Congreso General en el Rosario de Cucuta à 30 de Junio de 1821.—11°.—El Presidente del Congreso.—JOSE IGNACIO DE MARQUEZ.—El Diputado Secretario.—Miguel Santamaria.—El Diputado Secretario.—Francisco Soto.—Palacio del Gobierno en el Rosario, Julio 4 de 1821.—Cúmplase, y publíquese y comuníquese à quienes corresponda.—Antonio Nariño.—Por S.E. el Vice Presidente interino de la República.—El Ministro de Hacienda.—Pedro Gual.

CONSIDERANDO.

1°. Que la educacion que se dá à los niños en las escuelas de primeras letras debe ser la mas generalmente difundida como que es la fuente y origen de todos los demas conocimientos humanos:

2°. Que sin saber leer y escribir los ciudadanos, no pueden conocer fundamentalmente las sagradas obligaciones que les imponen la Religion y la moral Cristiana, como tampoco los derechos y deberes del hombre en sociedad para ejercer dignamente los primeros, y cumplir los últimos con exactitud, decreta lo siguiente:

Art. 1°. Habrá por lo menos una escuela de primeras letras en todas las ciudades, villas, parroquias y pueblos que tuvieren cien vecinos y de ahí arriba.

Art. 2°. Para dotar en todo ó en parte las escuelas de primeras letras se aplicarán con preferencia todas aquellas fundaciones ó rentas especialmente destinadas en algunos lugares para tan importante objeto, las que con el mayor cuidado se fomentarán y asegurarán por las autoridades y personas à quienes corresponda.

Art. 3°. Las ciudades y villas, que tubieren asignados algunos prouios, sean cuales fueren, dotarán la escuela de los sobrantes de aquel ramo, satisfechos que sean los gastos comunes.

Art. 4°. En todas las ciudades y villas en que

no alcanzaren los propios y en las parroquias en donde no haya alguna fundacion especial para la dotacion de la escuela de primeras letras, la pagaran los vecinos. En este fin los reunirá el primer Juez del lugar y manifestándoles la importancia de aquel establecimiento, hará que cada uno se comprometa à dar mensualmente cierta suma proporcionada à sus facultades, consignándose tales ofrecimientos en una lista legalmente autorizada.

Art. 5º. Si de este modo no se completare la cantidad necesaria para la escuela, el Cabildo en las ciudades y villas cabezeras de Canton, y en las demas parroquias el primer Juez del lugar asociado del Cura y de tres vecinos que nombrarán, procederán à hacer un repartimiento justo y moderado entre todos los vecinos que no dependan de otro y cuando sean solteros, à proporcion de las facultades de cada uno, asi como tambien se tendrá en consideracion para aumentar la cuota de repartimiento, el número de hijos para educar, que tengan los casados ó viudos. Se exceptúan los pobres, cuyo hijos se enseñarán gratuitamente. No se cobrará el repartimiento sin la aprobacion del gobernador de la provincia, el que podrá reformar las injusticias y desigualdades que se cometan.

Art. 6º. Será de cargo del primer Juez de la ciudad, villa, parroquia, ó pueblo, el exigir por sí, ó por comisionados de su satisfaccion, la contribucion para la escuela de primeras letras, y satisfacer mensualmente al maestro la cantidad que le corresponda, sin que este deba entenderse con ningun otro.

Art. 7º. En los pueblos de indigenas, llamados antes de Indios, las escuelas se dotarán de lo que produzcan los arrendamientos del sobrante de los resguardos, los que se verificarán segun las reglas existentes, ó que en adelante se prescriban; pero si en el pueblo residieren otros vecinos que no sean indigenas, ellos contribuirán tambien para la escuela, del modo que se expresa en los artículos anteriores.

Art. 8º. El sueldo de los maestros se asignará por los Gobernadores de las Provincias, será proporcionado à la poblacion y riqueza de la ciudad, villa, parroquia, ó pueblo, debiéndose dar por el vecindario respectivo, una para la escuela y los demas útiles necesarios.

Art. 9º. Los maestros de escuelas serán nombrados por los Gobernadores de Provincia, presentando ternas los Cabildos en las cabezeras de Canton, y en los demas lugares la Junta de que habla el artículo 5, ellos deberán ser examinados por una comision de tres individuos que nombrará la municipalidad.

Art. 10. En todas las ciudades, villas, ó parroquias, en donde se establezcan colegios, ó casas de educacion, la escuela se incorporará à tales establecimientos, y formará parte de ellos.

Art. 11º. Los maes tres deberán por lo menos enseñar à los niños à leer, escribir, la ortografía, los principios de aritmética, los dogmas de la Religion y de la moral Cristiana, con los derechos y deberes del hombre en sociedad.

Art. 12º. Siendo de tanta importancia para la República el que todos sus miembros aprendan estos principios, los jueces respectivos formarán un padron exacto de los niños que haya en el lugar de edad de seis hasta doce años, y obligaran à los padres que voluntariamente no lo hubieren hecho, lo que no es de esperarse, à que los pongan en la escuela dentro de término de un mes despues que hayan cumplido la edad, ó se haya establecido la escuela de la parroquia. Los que no lo verificaren incurriran en la multa de cuatro pesos, y si requehidos por el Juez, no

lo hicieren dentro de quince días, se les exigirá la del duple, aplicada una y otra multa para el fondo de la misma escuela, sin perjuicio de que el juez los obligue à cumplir esta disposicion. Se exceptúan los casos de pobreza unida à gran distancia del poblado ó otros impedimentos semejantes, sobre cuya legitimidad decidirán el Juez, el Cura y los tres vecinos de que habla el artículo 5º.

Art. 13º. Por la disposicion del artículo anterior, no se priva à los padres que puedan verificarlo, de dar à sus hijos una instruccion privada, ó de ponerlos en la escuela que mejor les acomode acreditándolo debidamente.

Art. 14º. El método de enseñanza será uniforme en todo el territorio de la República. Para conseguirlo, el Poder Ejecutivo hará los reglamentos necesarios para el gobierno y economia interior de las escuelas, estableciendo en ellos premios y certámenes, los cuales reglamentos presentará al próximo Congreso para su aprobacion ó reforma: igualmente mandará componer é imprimir todas las cartillas, libros é instrucciones necesarios para la uniformidad y perfeccion de las escuelas.

Art. 15º. Se autoriza al mismo Poder Ejecutivo para que mande establecer en las primeras ciudades de Colombia escuelas Normales del método Lancasteriano, ó de enseñanza mutua, para que de allí se vaya difundiendo à todas las provincias. Podrá hacer de los fondos públicos, los gastos necesarios para el cumplimiento de estos dos artículos, dando cuenta al Congreso.

Art. 16º. El director de estudios, que se establecerá en cada provincia, deberá serlo tambien de las escuelas, con la intervencion que le confieran los reglamentos de la materia; pero los gobernadores supervigilarán tales establecimientos, cuidando de que se cumplan exactamente las disposiciones que de ellos tratan, à cuyo efecto los visitarán de tiempo en tiempo por sí, ó por personas de su confianza, reformando los abusos que se introduzcan y haciéndoles caminar à su perfeccion. Los Cabildos cuidarán tambien de las escuelas de su distrito cabitular, y en las parroquias o pueblos, donde no resida el Cabildo, los Curas serán inspectores inmediatos de sus escuelas, encargándoseles el mayor cuidado y vigilancia.

Art. 17º. Si en igualmente de mucha importancia para la felicidad pública la educacion de las niñas, el Poder Ejecutivo hará, que por las subscripciones voluntarias, de que habla el artículo 4º, ó por otros arbitrios semejantes, se funden escuelas de niñas en las cabezeras de los cantones, y demas parroquias en que fuere posible, para que en ellas aprendan los principios de que habla el artículo 11, y ademas coser y bordar. Estas escuelas quedarán sujetas à las reglas antecedentes, y el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso los medios que juzgue oportunos para aumentar su número y asegurar su dotacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cucuta, à dos de Agosto de 1821—11º.—*El Presidente del Congreso.*—ALEXANDRO ORIO.—*El Diputado Secretario.*—Francisco Soto.—*El Diputado Secretario.*—Miguel Santumaria.—Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cucuta à 6 de Agosto de 1821—11º. Ejecutese.—*J. M. del Castillo.*—*Por S.E. el Vice Presidente de la República.*—*El Ministro del interior y justicia.*—*Diego B. Urbaneja.*

Con: el objeto de aumentar los ejércitos de la República, de armarlos convenientemente, y de adquirir las armas y municiones necesi-

rias, con la mayor economía; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1. Todos los fusiles que se introduzcan por los Puertos de la República, é igualmente el plomo, son libres de todo derecho.
2. Toda cantidad de mercancías de un valor igual al de los fusiles y plomo introducidos en los mismos buques, pagaran un cinco por ciento menos en los derechos que actualmente se cobran en las Aduanas: las mercancías que excedan al valor igual de los fusiles, no tendrán aquella rebaja.
3. Para que las mercancías gozen de esta gracia es necesario, que los fusiles que los acompañan sean de recibo por su calidad superior; y así à la liquidacion de los derechos precederá el reconocimiento dispuesto por el jefe militar de la plaza en que se introduzcan.
4. Los fusiles que resulten de recibo serán pagados fielmente con los mismos derechos que causare cada negociacion, y en el caso de que no vengán acompañados de otras mercancías, con cualquiera otros fondos, de manera que jamas se retarde el pago mas de cuatro meses, à menos que el introductor no se converga voluntariamente en un plazo mas largo.

Comuníquese al Gobierno para su publicacion, y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cucuta, à 26 de Junio de 1821—11º.—*El Presidente del Congreso.*—*Jose Ignacio de Marquez.*—*El Diputado Secretario.*—*Miguel Santumaria.*—*El Diputado Secretario.*—*Francisco Soto.*—Palacio del Gobierno, en el Rosario, Julio 4, de 1821—Cumplase, publíquese, y comuníquese à quienes corresponda.—*Antonio Nariño.*—*Por S.E. el Vice Presidente Interino de la República.*—*El Ministro de Hacienda.*—*1º ed. o Gual.*

Decreto sobre el establecimiento de escuelas en los Conventos de Religiosos, para la educacion de las niñas.

CONSIDERANDO.

1. Que la educacion de las niñas y de los jóvenes que deben componer una porcion tan considerable y de tanto influjo en la sociedad, exige poderosamente la proteccion del gobierno:
2. Que en el estado actual de guerra y desolacion de los pueblos, es imposible que el Gobierno de la República, pueda proporcionar los fondos necesarios para escuelas de niñas y casas de educacion para las jóvenes:
3. En fin; que por motivos semejantes y por miras de una política justa y religiosa, los Reyes de España por una Cédula y Breve Pontificio, expedido antes de la transformacion política de los países que hoy componen à Colombia, y posteriormente por otro Breve inserto en el decreto de 8 de Julio de 1816 habian prevenido, que en todos los conventos de religiosas en que se juzgará conveniente se abrieran escuelas, ó casas de educacion para las niñas, facultando el Sumo Pontífice à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas preladados, para hacer à las Religiosas las dispensaciones necesarias al establecimiento de las mencionadas escuelas y casas de educacion; decreta lo siguiente:

Art. 1º. Se establezcan escuelas ó casas de educacion para las niñas y para las jóvenes en todos los conventos de Religiosas. Tales instituciones se pondrán en práctica, conforme al Breve de Su Santidad inserto en la Cédula Española de 8 de Julio de 1816 y de sus concordantes.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo poniéndose de acuerdo con los muy R.R. Arzobispos, R.R. Obispos y demas Prelados de las respectivas diócesis episcopales, de quienes se espera la mas activa cooperacion en benefi-

cio de la moral pública y Religión, procederá al establecimiento de las mencionadas escuelas 6 casas de educación, allanando cuantas dudas y dificultades se presenten.

Art. 9.º El mismo Poder Ejecutivo formará los reglamentos para el gobierno económico de las escuelas y casas de educación ya establecidas, ó que se establecieron en los conventos de Religiosas, procediéndose de acuerdo con los ordinarios eclesiásticos en todo aquello en que estos deban intervenir.

Art. 4.º Conforme al Breve de su Santidad los respectivos Prelados eclesiásticos harán entender á las Religiosas el importante servicio que van á hacer á Dios y á la Patria, dedicándose con gusto y con la actividad que es de esperarse de su amor á la virtud y al bien público, á dar una completa educación á las niñas y á las jóvenes.

Art. 5.º Los reglamentos de que habla el artículo tercero y las dudas que ocurrieren al Poder Ejecutivo, se consultarán con el próximo Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la Villa del Rosario de Cúcuta, á 28 de Julio de 1821.—El Presidente del Congreso.—*Jose Manuel Restrepo*.—El Diputado Secretario.—*Francisco Soto*.—El Diputado Secretario.—*Miguel Santamaria*.—Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta á 6 de Agosto de 1821—11.º.—Ejecútese.—*J. M. del Castillo*.—Por S. E. el Vice Presidente de la República.—El Ministro del Interior y Justicia.—*Diego B. Urbaneja*.

Decreto sobre la exención de portes en los correos á los periódicos y gazetas.
CONSIDERANDO.

Ser muy conducente para promover la ilustración de los pueblos el que circulen con facilidad los papeles públicos, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º No pagarán porte alguno en los correos y postas de la República, las gazetas y periódicos, así nacionales como extranjeros, cualquiera que sea su número y peso.

Art. 2.º Los folletos y otros impresos nacionales gozarán también de esta franquicia en los correos ordinarios, con tal que el íntegro volumen de la obra no exceda el peso de cuatro onzas. Pero si el paquete de impresos nacionales tuviere un peso mayor satisfará el porte ordinario de las encomiendas.

Art. 3.º Para que logren el expresado privilegio los paquetes de periódicos y otros impresos, es indispensable que se introduzcan en la respectiva administración abiertos, y con un rótulo que manifieste el sugeto y lugar á donde se dirigen.

Art. 4.º El Administrador de correos del lugar donde se introduzcan los papeles de impresos, y el punto en donde se reciben los extranjeros, formará en pliego separado y con bastante margen, una lista de todos ellos, según el orden de sus respectivos destinos y con expresión del número de impresos que contenga cada uno, la cual irá junto con los impresos. Cada Administrador de la ruta principal después de hecho el correspondiente examen y cotejo, irá poniendo al margen la nota siguiente: "hasta aquí no hay falta alguna: quedan tantos papeles en esta administración." Pero si notare alguna falta la advertirá en la nota. Esta lista llegará hasta el último término para donde el Correo ha llevado impresos, y al regreso de este volverá original á la misma administración de la procedencia.

Art. 5.º Cuando falte algún paquete ó impreso se hará cargo al Administrador que preceda al que advierta la falta, y resultan lo que ha interceptado algún paquete, ó substraído algún impreso, se le aplicarán las mismas penas que establece la ordenanza de correos contra los dependientes de este ramo, en los casos de interceptación ó extracción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia á 5 de Septiembre de 1821.—El Presidente del Congreso.—*Dr. Miguel Peña*.—El Diputado Secretario.—*Francisco Soto*.—El Diputado Secretario.—*Antonin José Caro*.—Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, á 19 de Septiembre de 1821.—Ejecútese.—*J. M. del Castillo*.—Por S. E. el Vice Presidente de la República.—El Ministro del Interior.—*Diego B. Urbaneja*.

Ley sobre naturalización de Extranjeros.

Considerando necesario dictar una regla uniforme de naturalización para los nacidos fuera de Colombia que quieran venir á establecerse en su territorio, prestandoles las ventajas que les ofrece un gobierno liberal, y convidándoles á formar un sola familia con los naturales por valedura hasta ahora de su fraternidad, de la industria de las artes, de los conocimientos útiles, y de todas las benedicciones de que esta los hubiera colmado: ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1.º La persona ó personas que obtengan carta de naturaleza á virtud de la presente ley, gozarán de los derechos y prerogativas que corresponden á los ciudadanos nacidos en el territorio de Colombia, en todo lo que no se oponga á la constitucion y leyes fundamentales de la República.

2.º Podrán obtener cartas de naturaleza, todos los nacidos fuera del territorio de Colombia en quienes concurren las cualidades que abajo se expresan, con tal que renuncien para siempre los vinculos que los ligan á otro gobierno, y cualquier título hereditario ó bñica de nobleza que tengan en su país; que traigan algun género de industria ú ocupacion útil de que pod. r subsistir; y que en fin se comprometan bajo juramento á sostener, obedecer y observar la Constitucion y Leyes de la República.

3.º En cabeza del marido quedan naturalizados la muger, y sus hijos menores de veinte y un años.

4.º Para que pueda concederse la carta de naturaleza, se necesita: que los aspirantes hayan hecho ante el Cabildo respectivo, manifestación por escrito de su designio de establecerse en el país, y que despues de esta manifestación hayan transcurrido tres años de residencia continua en el territorio de Colombia.

5.º La ausencia en países extranjeros con objetos mercantiles, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de seis meses.

6.º Los que adquirieran en Colombia una propiedad raiz rural, cuyo valor libre alcance á mil pesos, necesitarán de dos años de residencia continua para obtener carta de naturaleza: los propietarios de dos mil pesos en iguales terminos, podrán naturalizarse precediendo solamente la residencia de un año continuo: los casados con muger nacida en Colombia, tendrán derecho á la naturalización despues de seis meses de residencia continua.

7.º No necesitarán de residencia alguna para obtener carta de naturaleza, los que adquirieran en Colombia una propiedad territorial en bienes rústicos, cuyos valor libre exceda de seis mil pesos.

8.º Los nacidos en los pueblos de America, que dependian de la España en el año de mil ochocientos diez, y que despues no se han unido á otra nacion extranjera, quedan dispensados de las calidades de residencia, ó propiedad que exige esta ley.

9.º El que se considere en el caso de optar carta de naturaleza, dirigirá al Gobernador de la provincia en que residiere, un memorial ofreciendo pruebas legales de los motivos en que funda su solicitud, de su buena conducta, del país de su anterior naturaleza, y de las personas que traiga consigo y á quienes, según lo dicho en el artículo tercero, deba hacerse extensiva la naturalización.

10.º El Gobernador le recibirá las justificaciones correspondientes, tomará los informes que crea oportunos, y añadiendo de su parte el que le parezca conveniente, remitirá la solicitud instruida en estos términos al Presidente de la República.

11.º El Presidente de la República calificará si debe haber ó no lugar á la solicitud, y en el primer caso, expedirá la carta de naturaleza, enviándola al mismo gobierno por cuyo conducto vino la instancia.

12.º Luego que el gobernador de la provincia haya recibido la carta firmada por el Presidente de la República exigirá del postulant: baxo del juramento, las declaraciones, renunciaciones y promesas que según el caso debe hacer, cuya diligencia se extenderá al pie de la misma carta, y dejando un testimonio autentico de ella, la entregará al naturalizado.

13.º En cada provincia se llevará por su respectivo gobierno un registro de los que así se naturalizan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta á 3 de Septiembre de 1821.—El Presidente del Congreso.—*Dr. Miguel Peña*.—El Diputado Secretario.—*Francisco Soto*.—El Diputado Secretario.—*Antonin José Caro*.—Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta á 17 de Septiembre de 1821.—Ejecútese.—*J. M. del Castillo*.—Por S. E. el Vice Presidente de la República.—El Ministro del Interior y Justicia.—*Diego B. Urbaneja*.

S. E. el Vice Presidente Interino de la República al Congreso General.

Señor,
Por la comunicacion oficial del Sr. Presidente del Congreso ha sabido las elecciones de Presidente y Vice Presidente de la República, hechas ayer por V. M. y que han recaído, la primera en el LIBERTADIN SIMON BOLIVAR, y la segunda en el General FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Yo felicito á V. M. por el acierto con que ha marcado estas elecciones, y me congratulo por ellas con la República. El bñ de esta las demandaba imperiosamente, y yo me atrevo á proferir los bienes que de él producir, y que atraerán sobre ese cuerpo augusto las benedicciones de un gran pueblo que debiera á este paso su futura felicidad.

Ya han partido las postas, conduciendo las comunicaciones para los efectos; instándoles para que abrevien sus marchas, y concurren cuanto antes á tomar posesion de sus destinos.

Yo ofrezco á V. M. el tributo mas sincero de mi gratitud y profundo respeto, y mi disposicion á ocuparme en lo que V. M. disponga, y sea compatible con la debilidad de mis fuerzas. Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, á 8 de Septiembre de 1821.—Señor.—*J. M. del Castillo*.

El Congreso oyó con particular complacencia la felicitacion de S. E., y resolvió se le manifestase así, y se imprimiese esta comunicacion.

INTERIOR. DECRETO

PALACIO DEL GOBIERNO.

Rosario de Cúcuta Septiembre 3 de 1821.

El Gobierno no puede aprobar ni consentir que en la República se conserven los menues vestigios del horrible Tribunal de la Inquisicion, para que á pretexto de conservar el dogma y la moral pura de Jesu Christo, se pretenda en realidad sofocar los progresos de las luces y se atente contra los derechos mas preciosos del hombre, la seguridad y la propiedad, que afianzan la libertad de individuo, y el apoyo de la libertad política de las naciones. El gobierno desconoce las Comisarias del Santo Oficio, que vé con asombro subsistir exclusivamente en la capital de Bogotá, y reanunciando la autoridad de la Iglesia en las materias que le confió su divino institutor Jesu Christo, la de los Obispos y sus Vicarios Generales para conocer en materias de fe, y castigar los escritos que toquen á ella, se han de siempre la facultad y poder privativo de prohibirlos y mandarlos recoger, cuando lo crea justo y conveniente, sin permitir que los jefes eclesiásticos se arroguen una autoridad que no fue comenida en los primeros siglos de la Iglesia, y que los Reyes confijaron al Tribunal de la Inquisicion para consolidar el despotismo sin proponerla conservacion de la fe, confiriendo á los ministros de dicho Tri-

*¿una? la jurisdicción temporal de que siempre as-
ban Los mismos Reyes en esta materia, lo que
acredita que no depende de ella. En consecuen-
cia, el Vice Presidente de Guadalupe no per-
mitirá que subsista la Comisaria de la Inquisición
de Bogotá; ni que se prohiba ni recoja obra alguna
sino por disposición del gobierno; ni que se publi-
quen edictos inquisitoriales; ni que los libros que
se introduzcan, se sujeten al registro de ninguna
autoridad eclesiástica; por ser todo esto un abuso
incompatible con la libertad de la República, inde-
curso, y que no conduce al fin que se aparenta.—
Castillo.—El Ministro.—Urbaneja.*

POLÍTICA.

Como sea nuestro deber publicar con prefe-
rencia las leyes y resoluciones del Congreso, no
nos es posible presentar al mismo tiempo las
importantes reflexiones que ofrecen su espíritu,
fines y relaciones. No podemos sin embargo
dejar de llamar por lo ménos la atención de los
Colombianos sobre la ley relativa à la esclavitud,
publicada en nuestro número anterior. Su sim-
ple lectura basta para excitar sentimientos de
respeto y gratitud hacia el cuerpo representativo,
cuyos miembros merecen por tan señalado acto
de justicia y política, el título de padres de una
patria libre, y benefactores de la humanidad.

Prohibiendo el Congreso severamente el abo-
minable tráfico de hombres, cumplió con una
obligación de naturaleza; y hasta aquí hizo lo
que ya hicieron otras naciones cristianas. Pero
lo que si es obra muy peculiar suya, y que mere-
ce singular alabanza, es la vía troyana y discreta
política con que después de declarar libres à los
hijos de esclavas que nacieren posteriormente à
la publicación de la ley, en el hecho mismo de
respirar el primer aliento de la vida en el territo-
rio de Colombia, para à proveer de medios para
extender prouientemente el mismo beneficio à los
nacidos interiormente sin perjuicio de la propie-
dad, y con utilidad del bien comun. El número
y carácter de las personas que han de formar la
Junta filantrópica, el objeto de sus atenciones y
tareas que deben dirigirlas en el desempeño de
tan piadosa ocupacion, hará sin duda que la
transición gradual y preparada de los esclavos à
la condición de libres, se à la patria hombres la-
boriosos y morigerados. La ley, al dispensar
los nacidos en la esclavitud, la dulce esperanza
de obtener su libertad, los estimula poderosa-
mente al trabajo y arreglada conducta, como
que saben que son estos los medios mas pronto
y eficaces para conseguirla.

Justo y debido era que pues la ley impone à los
dueños de las madres cuyos hijos nacieren libres
la obligación de alimentarlos y educarlos, estos
correspondan con sus servicios à los que les pres-
tan los oficios de padres hasta una edad en que
enseñados y acostumbrados à una vida laboriosa
sean capaces de sostener honradamente su condi-
ción. Todavía, la ley cuidadosa de proporcionar
los medios para conseguir su fin, dispone
que legado el momento de la completa eman-
cipacion, la Junta convenientemente informado
de las cualidades de los jóvenes, provea de
acuerdo con el gobierno, se en destinados a oficios
y profesiones útiles.

Es de presumir no haya Colombiano à quien
parezcan gravosas las imposiciones que han de
su minister el fondo de indemnizacion à los
propietarios, si se atiende por una parte à lo santo
y noble del objeto, y por otra à los incalculables
bienes que reportará la causa pública. Nos re-
servamos para otro oportuno poner de mani-
fiesto las superiores ventajas que deduce el inter-
es particular del trabajo de hombres libres,
sobre el forzado de los esclavos.

Por último: la prevision con que quedan
precauidos los males, los modos con que estan
combinados la justicia natural con el derecho de
lo que las leyes de otros siglos acaban de propie-
dad, los grados por donde se benefician los alcan-
zan la libertad, finalmente todo cuanto la justicia
conveniente con una política ilustrada pudo pro-
ducir en esta materia y en estas circunstancias;
otro tanto se halla consignado en la ley. En
conclusion: no hay duda sino que todo Colom-
biano justo apreciador de la sabiduría y conveni-
encia de esta ley, repetirá en loor del Congreso
General de Colombia. *Gratum est, quod Patrie
dives populoque dedisti.*

NOTICIAS EXTRANJERAS.

Mucho cuidan los ministros de S.M.C de oc-
cultar à los pueblos de España el verdadero es-
tado de nuestros negocios, al mismo tiempo que
nadie en Paris y Londres ignora que el gobierno
servil à constitucional de S.M. ha llegado en
Colombia à su última degradacion. Con razon
se quejaba uno de los S.S. D putados en Cortes
del profundo silencio que se guardaba en aque-
lla asamblea con respecto à la guerra de Ame-
rica. Se pretendió sin duda con esta indife-
rencia mantener entre las gentes sencillas, la ridi-
cula esperanza de que aun es posible nos persua-
damos de la inmensa dicha que va à precipita-
rnos la Gran Nacion con un sólo acto de arre-
pentimiento.

Todo esto parece muy bien allí entre los
Mansos de Madrid, y monopolistas de Cadix,
en donde la memoria de los galcones no se per-
derà en dos dias, ni los enjambres de preten-
dientes y agentes de Indias cesaran de hacer ple-
garias à sus santos patronos por que revur-
descan la viña que los ha sostenido en la holga-
zaneria. Mas atã en America, todãs estas cosas
dos sirven en el día de un entretenimiento ag a-
dable, y provechoso porque nos ponen en situa-
cion de sentir cada vez maz lo barbaresco y humi-
llante de nuestra pesada condicion.

El arribo de nuestros envia dos à Cadix en
Mayo último, debió por esta parte causar algu-
nos sinsabores al Rey y à sus ministros. Bas-
tabales saber que los S.S. Revenga y Echeverria
eran hombres que podian hablar Castellano-Colo-
mbiano, y sacar à muchos de errores. He
aquí, pues, como anuncia un periódico minist-
rial (el *Universal*) la llegada de aquellos S.S.,
para contrarestar de alguna manera los efectos
que ha debido producir necesariamente el co-
mercio libre de ideas entre Españoles y Colom-
bianos. No harémos ninguna especie de co-
mentario sobre los cinco artículos siguientes,
porque cuanto pueda decirse esta al alcance del
menos avisado de nuestros lectores.

“Se espera nem eno Corte (dice el *Universal*)
dos diputados del GENERAL BOLIVAR con des-
pachos suyos, y un tratado cuyas bases son las
siguientes:

1. La provincia de Caracas quedará entera-
mente sujeta à la Madre Patria y hará parte
del territorio Español.
2. El GENERAL BOLIVAR será nombrado Capi-
tan General de aquella provincia, como el
único hombre capaz de refregar los diferentes
partidos que divide en aquel pais.
3. En consecuencia se tomará y jurará la cons-
titucion Española (en Carabobo) y tendrá el
Grado de Teniente General.
4. El territorio de la República de Colombia se
declara independiente: la independencia será
reconocida por España, y ambas naciones se
enviaran mutuamente agentes diplomáticos.
5. La República sin embargo se unirá à España
por tratados de comercio, de manera que esta
no pierda ninguna de las ventajas mercantiles
(el *monopolio*) que ha gozado hasta ahora en
aquellas provincias.”

Madrid Junio 21.—Se reciben continuas que-
jas de varios puertos de mar por el escandaloso
exceso à que ha llegado el contrabando. Las
cartas de Argeliras se oujan amargamente de
los progresos que ha hecho este abominable sis-
tema por los mismo Españoles, cuyo resultado
va à causar la total ruina del pais. Y aun-
que tal corrupcion se ha extendido por todas
partes de España, en Argeliras es mayor por la
proximidad de la fatal roca de Gibraltar.

Gibraltar Julio 3.—El continuo movimiento
en que tiene à este puerto la actividad y exten-
sion del comercio, forma un contraste muy nota-
ble con el reposo de los puertos de España. En
muchos de ellos se estan pudriendo los buques
por falta de empleo.

—Las cartas de Jamaica del 20 del pasado,
con referencia à las últimas noticias de la Ha-
na, aseguran que las armas de los patriotas ha-
cen rápidos progresos en Mexico. Vera Cruz
se hallaba sitiada y tan escasa de viveres que el
gobernador Español solicitaba un Armisticio.
Los patriotas se hallan en posesion del Puente
del Rey à cinco leguas de la ciudad; muy intere-
sante por la felicidad de su defensa, y por ser

el único de comunicacion con el interior. En
este estado habrá ya encontrado las cosas el nue-
vo Virey O'Donogh, nombrado sucesor de Apo-
daca.—Téngase presente que este Señor es aquel
mismo Ministro de la Guerra que en su exposit-
cion à las Cortes, sobre las Colonias, se quejaba
el 2 de Octubre de 1813, de la indulgencia con
que Monteverde habia tratado à los insurgentes
de Caracas.

ESPAÑA.

Resumiendo las noticias que circulan en las últimas
gazetas Inglesas y Españolas que han llegado à nuestras
manos, resulta de ellas, que España se halla agitada de
violentas convulsiones. Los vinculos de la subordinacion
civil se ven por todas partes de la monarquía, à ríos, ó
à punto de serlo. El asesinato cometido por el desenre-
nado populacho de Madrid en el Canonigo Vinuesa ha
sido un atentado, tan horrible por su naturaleza, como
escandaloso por sus consecuencias. En los cafés y otros
lugares públicos se agolpan tropes de gentes, à quienes
dirigen sus declamaciones turbulentas Tribuncos; allí se
trata a severo juicio la conducta de los funcionarios públi-
cos; cada uno profiere sus acusaciones, sospechas y des-
confianzas; se forman listas de proscripciones; se pronun-
cian sentencias de muerte, hasta que al fin la ira patriótica
se apodera de toda la Asamblea, y parte esta à demandar
de las autoridades el suplicio ó destierro de las personas
marcadas por su indignacion. Los mismos excesos se re-
piten con mas frecuencia y furor en las provincias; por
manera que los postas se suceden à cada hora, mensajeros
loquaces, e nuevas asomadas, y anunciando los otros la con-
soladora noticia de no haber ocurrido hasta el momento
novedad. Gruesas partidas y aun divisiones de 7 à 800
hombres se batan con los insurgentes, vencen aquellas por
lo regular, segun los partes pero los vencidos se disper-
san con las armas por los montes.

En las Cortes, piden à grito en cuello varios diputados,
quien contra ministros, quienes contra generales y perso-
nas de alto caracter, y quienes particularmente contra el
Clero, como que muchos de los Obispos y en gran número
los Eclesiasticos enemigos del sistema constitucional son
los principales instigadores ó sostenedores de las insurrec-
ciones. Por ellos, (claman los diputados) se derrama y se
seguirá derramando la sangre, y ellos son los que nos
van envolviendo en la guerra civil. De aquí es que, el
Rey se ha encontrado tan enbarazado y afligido, que
desesperando poder reprimir las adiciones, se ha con-
tregado à discrecion à las Cortes, pidiéndoles reglas para
manejarse, pero estas le han dado por toda respuesta, que
elija ministros que gozen la confianza del pueblo, y haga
uso de la autoridad que va con que le han investido
las leyes.

No es una vil complacencia la que dirige nuestra pluma
en la concisa enumeracion de los males que afligen à la
desventurada España; antes de ellos sinceramente que
sus negocios publicos corran con mas prospera fortuna.
Cuando el tiempo y nuestro papel lo permita, manifiesta-
remos nuestra opinion, ó mas bien la de los sabios políticos
de Europa sobre los vicios de que adolece una Consti-
tucion, cuyos principios democráticos, nada ó mal compa-
dos con los aristocráticos, es imposible acomodarlos à una
forma de Gobierno Monárquico.

Entre tanto deducirémos por fruto de tan malas nuevas,
una cuestion que no es ménos importante por ser repe-
tida. Si la Constitucion de España forma à cop entero
conocimiento de antecedentes, al agrado y plena libertad
de su representantes, para ejercer su influjo y producir
inmediatamente sus efectos en las provincias de la misma
España, no ha correspondido aun à las esperanzas de los
legisladores, y camiao lleva de nunca corresponder, segun
las apariencias, guerra posible, entrará en un racional
discurso concluir que esa misma Constitucion, con esos
mismos vicios, tenga virtud para hacer la felicidad de
pue los tan remotamente lejanos como ilustrados hoy dia
acerca de sus verdaderos intereses? Si à mas del Español
obstinado hubiese otro que lo afirmara, preciso sería
compadecerle como hombre de rematado entendimiento

ESTADÍSTICA.

Capital de Guayana.

Nacidos y bautizados durante las dos ultimas
semanas.

VARONES 8.....HEMBRAS 4.

CASADOS.....1.

MUERTOS.

VARONES.

HEMBRAS.

1 de 8 años.

1 de 2 años.

1

1

CAPITANIA DE PUERTO.

ENTRADAS.

Nov. 17. Bergantin Americano, Irene, Capi-
tan Etevan de Filadelfia, con caudales
mercancias y viveres.

Angostura, Dec. 1 de 1821 — El Capitan
de Puerto.—JOSE TOMAS MACHADO.

ANGOSTURA:

Impreso por W. FURRELL STEWART, Flor.
de la Catedral.